

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04431/INFOEM/IP/RR/2021, 04434/INFOEM/IP/RR/2021, 04435/INFOEM/IP/RR/2021, 04437/INFOEM/IP/RR/2021, 04509/INFOEM/IP/RR/2021, 04510/INFOEM/IP/RR/2021, 04511/INFOEM/IP/RR/2021, 04512/INFOEM/IP/RR/2021, 04513/INFOEM/IP/RR/2021, 04514/INFOEM/IP/RR/2021, 04515/INFOEM/IP/RR/2021, 04516/INFOEM/IP/RR/2021 y 04517/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por un Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, a las solicitudes de información con número 00134/CHICOLOA/IP/2021, 00137/CHICOLOA/IP/2021, 00138/CHICOLOA/IP/2021, 00140/CHICOLOA/IP/2021, 00141/CHICOLOA/IP/2021, 00142/CHICOLOA/IP/2021, 00143/CHICOLOA/IP/2021, 00144/CHICOLOA/IP/2021, 00145/CHICOLOA/IP/2021, 00146/CHICOLOA/IP/2021, 00147/CHICOLOA/IP/2021, 00148/CHICOLOA/IP/2021 y 00149/CHICOLOA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce, trece y dieciséis de julio, así como el dos de agosto todos del dos mil veintiuno, el Particular presentó trece solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, **lo anterior, ya que si bien, algunas se registraron el trece, diecinueve, veintitrés y veintisiete**

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de julio de dos mil veintiuno, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo por el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en las que requirió lo siguiente:

Solicitud 00134/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04512/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Tomando como referencia el archivo anexado a la presente solicitud, el cual se identifica con el número de oficio CHIC/PM/CDU/025/2021, de fecha 01 de marzo del 2021, requiero fundado y motivado lo siguiente: 1- Requiero la explicación y el procedimiento mediante el cual deje constancia legal y administrativa por el cual el actuar de esa autoridad administrativa PODRÁ SER POR OFICIO; 2- Requiero la explicación y el procedimiento mediante el cual deje constancia legal y administrativa por el cual el actuar de esa autoridad administrativa PODRÁ SER POR DENUNCIA DE TERCEROS; 3- Señale el procedimiento para que un tercero haga la denuncia correspondiente; 4- Requiero la versión pública de todas y cada una de las denuncias hechas por terceros en un periodo comprendido entre el 16 de enero de 2019 al 09 de julio de 2021, en caso de no existir dichas denuncias, solicito la declaratoria de inexistencia de la información señalando el motivo por el cual no existe, tomando en cuenta que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, caso contrario estaría sobreentendido que la “... denuncia de terceros ...” es igual a: -gente chismosa hace el trabajo de los servidores públicos responsables- 5- Requiero la declaratoria de inexistencia de la información señalada en el último párrafo del documento.” (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó el Oficio CHIC/PM/CDU/025/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Coordinadora de Desarrollo Urbano remite la

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta a la Titular de la Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión 04361/INFOEM/IP/RR/2020, en los siguientes términos:

“1. El actuar de esta autoridad administrativa podrá ser por oficio o por denuncia de terceros, por lo que, al ser una obligación obtener autorizaciones de las autoridades municipales competentes, como lo son la licencia y/o permiso de construcción sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio físico de su estructura, de uso o ampliación en construcciones existentes, el personal adscrito a la Coordinación de Desarrollo Urbano con cargo de notificador, supervisor, y ejecutor, realizan recorridos en el territorio municipal, al detectar una construcción en proceso mayores a 21 metros cuadrados o bardas de 11 metros de largo por 2.21 metros de alto, se entrevistan con el propietario o encargado de la obra, pidiéndole que exhiba licencia y/o permiso de construcción vigente, en caso contrario se impondrá una medida de seguridad consistente en la suspensión provisional de la obra, dicho lo anterior con fundamento en los artículos 18.6 fracción VI, 18.25, 18.68 del Código Administrativo del Estado de México; 29, 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 4 del Reglamento del Libro Quinto del Código del Estado de México.

2. Al momento de dar cumplimiento a la resolución en comento, le hago del conocimiento que no se cuenta con ordenamientos jurídicos municipales.

Por lo que solicitó a Usted lleve a cabo la declaratoria de inexistencia de información en términos de los dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic.)

Solicitud 00137/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04511/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Requiero los números de todos los folios de los sellos por ‘obra en suspensión colocados únicamente el día 06 de mayo del año 2020 en el municipio de chicoloapan; asimismo, de esos folios requiero la

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

versión pública de TODOS los documentos que se hayan generado (actas de notificación, citatorios, acta administrativa, etcétera)” (Sic.)

Solicitud 00138/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04513/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En relación al documento adjunto en el presente, requiero la versión pública de TODOS y cada uno de los documentos que se hayan generado (actas de notificación, citatorios, actas administrativas, etcétera) derivado de la colocación del sello de “obra en suspensión”(Sic.)

A su solicitud de información adjuntó una imagen.

Solicitud 00140/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04514/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Tomando como referencia el documento anexo a la presente solicitud, mediante el cual se muestra con una flecha el inmueble ubicado actualmente en la calle Cerrada de Titanio, El Arenal 2, Código Postal 56370, Municipio de Chicoloapan Estado de México, el cual esta en proceso de construcción de un segundo piso; por lo tanto requiero: 1- La VERSIÓN PÚBLICA de la licencia, permiso y/o cualquier documento que ampare la construcción del segundo piso; 2- De la versión pública que entreguen, requiero el acta del comité de transparencia donde se haya sesionado conforme los requisitos que pide la ley de transparencia para testar la información clasificada y el fundamento para testarla. 3- En caso de no contar con la licencia, permiso y/o cualquier documento que acredite la construcción del segundo piso, requiero la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA pasada ante su comité de transparencia; 4- En caso de no contar con lo requerido en la presente solicitud, señale fundado y motivado la razón por la cual los servidores públicos si requieren de diversas construcciones tanto cerca de la cabecera municipal y resto del territorio municipal la licencia de construcción, ampliación etc correspondiente y a otras no se lo requieren, ¿por que?” (Sic.)

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A su solicitud de información adjuntó las imágenes sobre la ubicación del lugar peticionado.

**Solicitud 00141/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
04515/INFOEM/IP/RR/2021**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Conforme al documento que se anexa a la presente solicitud requiero lo siguiente: 1- El acta del comité de transparencia mediante el cual sesionaron para determinar la clasificación de la información y motivo por el cual testaron la información contenida en dicho documento; 2- Tomando en cuenta que el documento que se anexa no tiene ninguna validez, en razón de que no tiene el sello correspondiente del área responsable, por lo cual requiero el fundamento legal y administrativo motivo por el cual cuenta con el sello, por lo cual sirva la presente como evidencia a efecto de hacer la denuncia correspondiente y se impongan las medidas de apremio a los servidores públicos quienes resulten responsables por emitir documentos posiblemente apócrifos; 3- Se testo la parte que dice “Documento con el que se comprueba la propiedad”, sin embargo, dicho dato no está clasificado ni mucho menos el comité de transparencia del municipio de Chicoloapan expuso las razones lógicas y jurídicas para testar el documento con el cual se comprueba la propiedad, siendo esto un exceso y arbitrariedad por parte de la autoridad, por lo tanto no lo pueden clasificar, por lo que requiero el mismo documento sin que sea testado el apartado de: “Documento con el que se comprueba la propiedad” 4- Desde la colocación de los sellos de “obra en suspensión” respecto del documento que anexo al presente, y a la presente fecha, no existe ningún elemento visible en el que pueda observarse que en esa ubicación este en proceso de construcción etc. motivo por el cual REQUIERO SABER por que fueron colocados los sellos si no existe obra en construcción.” (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó la versión pública de la Licencia de construcción con número 871.

**Solicitud 00142/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
04516/INFOEM/IP/RR/2021**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SE ANEXA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

“ **B)** Respecto del domicilio que más adelante se señala a través de imagen obtenida de Google Maps, ubicado exactamente entre la esquina de la Avenida Zaragoza y Calle Al Monte, Colonia Centro/Cabecera Municipal, C.P. 56370, Chicoloapan Estado de México, se observa que a la presente fecha está en proceso de construcción, por el cual requiero lo siguiente:

i) La **versión pública** del expediente que se haya generado a partir del permiso y/o autorización de la licencia de construcción.

ii) Concretamente requiero la **versión pública** de cualquier documento que haya emitido el municipio para permitir que este en proceso de construcción ya sea licencia de construcción, permiso etc.

iii) La **versión pública** del pago hecho al municipio derivado del inmueble que se encuentra en proceso de construcción referido.

iiii) En caso de no contar con la información ya sea total o parcial, requiero me sea comprobada la búsqueda exhaustiva y dependiendo el caso concreto, la declaratoria de inexistencia pasada ante su comité de transparencia.”(Sic)

Solicitud 00143/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04517/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Respecto del extracto de la licencia de construcción que se anexa a la presente, se observa que por bardas perimetrales consistente de “225.00 M2 BARRA PERIMETRAL” (sic), el contribuyente pago un total de \$1,293 pesos; es decir, por 225.00 metros cuadrados de construcción de barda

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

perimetral se pagaron \$1,293 pesos, por lo cual requiero lo siguiente: 1- Requiero saber el procedimiento que realiza los servidores públicos responsables para determinar el calculo del pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales; 2- Nombre de los servidores públicos responsables con fotografía responsables de realizar el calculo para determinar la cantidad de dinero que deberá pagar el contribuyente por concepto de construcción de bardas perimetrales; 3- En caso de existir un tabulador para determinar el costo al que se refiere el numeral que antecede, requiero me sea anexado digitalmente; 4- Fundamento legal y administrativo para determinar el cobro por concepto de construcción de barda perimetral; 5- Requiero el extracto del manual de procedimientos para realizar el cobro por concepto de construcción de barda perimetral; 6- CONFORME AL DOCUMENTO ANEXO A LA PRESENTE, REQUIERO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DETERMINARON EL CALCULO DEL PAGO DE \$1,293 PESOS POR CONCEPTO DE CONSTRUCCIÓN DE 225.00 M2 DE BARDAS PERIMETRALES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LLEGAR A DICHO CALCULO DE PAGO. 7- Conforme al documento anexo a la presente, requiero la VERSIÓN PÚBLICA DEL RECIBO DE PAGO identificado con el folio alfanumérico DF006318, no omitiendo señalar que dicho pago consistió en el pago de \$1,293 pesos por concepto de bardas perimetrales. En caso de no contar con la información total o parcial, requiero la declaratoria de inexistencia pasada ante su comité de transparencia.” (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó la digitalización de una autorización emitida por la Coordinación de Desarrollo Urbano.

Solicitud 00144/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04431/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1- solicito los REQUISITOS, fundamento legal, fundamento administrativo y el manual de procedimientos, para solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales en el municipio de chicoloapan. 2- Respecto del año 2020, de enero a mayo, requiero la VERSIÓN PÚBLICA de todas y cada uno de los EXPEDIENTES (todos los documentos contenidos en dicho expediente) que se

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*hayan originado por concepto de la tramitación de licencias de construcción de bardas perimetrales,”
(Sic.)*

Solicitud 00145/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04510/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1. Requiero todos y cada uno de los requisitos para tramitar una licencia de construcción para bardas perimetrales y su fundamento legal; 2. Requiero conforme a su manual administrativo me sea señalado el PROCEDIMIENTO empleado para emitir una licencia de construcción para bardas perimetrales; 3. Respecto del documento que se anexa a la presente, requiero en VERSIÓN PÚBLICA todo el expediente que se haya generado.” (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó la versión pública de la licencia de construcción con número de folio 20.

Solicitud 00146/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04437/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

De acuerdo al archivo que se anexa a la presente solicitud de información, mediante el cual se hace referencia al domicilio ubicado en la calle de Ciprés número 26, Colonia San José, Chicoloapan Estado de México, Código Postal 56377 (como referencia, entre calle Cedro y Calle Fresno, por lo que para pronta ubicación en el archivo anexo a la presente solicitud está señalado dicho domicilio con una flecha de color amarillo y relieve rojo), pues a la presente fecha se están haciendo construcciones al interior del inmueble y además acondicionaron para hacer una accesoria; en razón de ello requiero lo siguiente: 1- Requiero la VERSIÓN PÚBLICA del DOCUMENTO QUE AMPARE LA CONSTRUCCIÓN al interior del inmueble, así como de la accesoria (licencia de construcción, licencia de ampliación, licencia de modificación, permisos etc., o como sea que se llame el documento); 2- En relación al numeral anterior, requiero la VERSIÓN PÚBLICA de todo el EXPEDIENTE que se haya generado a partir del otorgamiento del documento que ampare la construcción al interior del

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inmueble, así como de la accesoria (licencia de construcción, licencia de ampliación, licencia de modificación, permisos etc., o como sea que se llame el documento); 3- En caso de no contar con la información requerida, señale fundado y motivado las razones por las cuales el domicilio de referencia está construyendo sin que el área responsable del Municipio imponga las medidas correspondientes; 4- En caso de no contar con la información requerida, requiero la declaratoria de inexistencia pasada ante su comité de transparencia." (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó las imágenes que contienen la ubicación del bien inmueble referido en la solicitud.

Solicitud 00147/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 04509/INFOEM/IP/RR/2021

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Respecto de la licencia de construcción que se anexa a la presente solicitud, requiero la VERSIÓN PÚBLICA del contrato de compra venta, el cual esta señalado en el apartado "Documento con el que comprueba la propiedad". Asimismo, requiero la versión pública de todo el expediente que se haya generado desde el inicio del trámite de dicha licencia de construcción. Por otro lado se observa que en la licencia dice: "Superficie por construir: 37.5 M2 DE BARRA PERIMETRAL", por lo tanto, conforme a su manual de procedimientos, manual administrativo, código financiero del estado de México y demás normatividad que regula la materia, señale como determinaron el calculo para el cobro de dicha licencia de construcción. Independientemente del punto anterior requiero: a) Como se determino el calculo del pago y su fundamento legal para los "Derechos de licencias \$221.00" b) Como se determino el calculo del pago y su fundamento legal para determinar el "Total de derechos pagados \$2,271.00" En caso de no contar con la información total o parcial, requiero la declaratoria de inexistencia pasada ante su comité de transparencia, así como las razones y motivos por los cuales no cuentan con la información total o parcial, dependiendo el caso concreto." (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó la versión pública de la Licencia de construcción con número de folio 404.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**Solicitud 00148/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
04435/INFOEM/IP/RR/2021**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Requiero el número de los folios de todos aquellos sellos de “OBRA EN SUSPENSIÓN” que hayan sido colocados en el Municipio de Chicoloapan únicamente el día 06 de mayo del año 2020.” (Sic.)

**Solicitud 00149/CHICOLOA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
04434/INFOEM/IP/RR/2021**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Respecto del documento anexo a la presente, carece de sentido la declaratoria de inexistencia plasmado en dicha acta, en virtud de que es hilarante que los ciudadanos tengan que reportar la demolición de construcciones o el proceso de construcción de construcciones, es decir, el sujeto obligado no señala el fundamento legal y administrativo por el cual los ciudadanos (chismosos) tengan que hacer el trabajo de los verificadores a los que hacen referencia en su acta. Por tal motivo requiero el FUNDAMENTO LEGAL y ADMINISTRATIVO mediante el cual un ciudadano puede hacer del conocimiento a la autoridad responsable sobre el proceso de construcción, demolición, ampliación de construcción y modificaciones a la construcciones del territorio de Chicoloapan; Derivado de lo anterior, requiero saber si ese ciudadano tiene que tener domicilio en San Vicente Chicoloapan, también requiero saber si ese ciudadano hace un registro en las oficinas correspondientes; Conforme a su manual de procedimientos y administrativos señale el proceso para recibir la información de aquellos ciudadanos (chismosos) encargados de hacer del conocimiento al municipio sobre proceso de construcción, demolición, ampliación de construcción y modificaciones a la construcciones del territorio de Chicoloapan; En caso de no contar con la información, requiero la declaratoria de inexistencia de la información.” (Sic.)

A su solicitud de información adjuntó lo siguiente:

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se somete a su consideración la declaratoria de inexistencia de la información respecto a las solicitudes de información con número de folio 00011/CHICOLOA/IP/2021, 00012/CHICOLOA/IP/2021, 00034/CHICOLOA/IP/2021 y 00037/CHICOLOA/IP/2021, referentes a la Licencia de Construcción que autoriza la demolición en el predio ubicado en la esquina de la calle dos de marzo y avenida Allende, Cabecera Municipal, de este Municipio.

En todas las solicitudes se estableció como modalidad de entrega *“A través del SAIMEX”*.

II. Prórrogas para dar respuesta a las solicitudes.

Con fecha dieciséis y veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), trece prórrogas para dar atención a las trece solicitudes de información.

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Chicoloapan no dio respuesta, por lo que se configuró **la negativa ficta a entregar información**, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha uno y dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso trece Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

Recurso de Revisión 04431/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información 00144/CHICOLOA/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

El sujeto obligado a pesar de la prórroga que solicito esta negando la entrega de la información solicitada, por lo cual, el sujeto obligado responsable viola mi derecho humano al acceso a la información,.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado al no entregar la información solicitada viola mi derecho humano al acceso a la información pública; por lo que solicito al Instituto de Transparencia del Estado de México se apliquen las medidas de apremio correspondientes al igual que inste al sujeto obligado la entrega de la información.” (Sic.)

Recurso de Revisión 04434/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información 00149/CHICOLOA/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

Se interpone recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado responsable esta negando la entrega de la información, lo cual es violatorio a mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Con la negativa de la entrega de la información se viola mi derecho humano consagrado en la Constitución Federal.” (Sic.)

Recurso de Revisión 04435/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información 00148/CHICOLOA/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

Se interpone recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado responsable esta negando la entrega de la información, lo cual es violatorio a mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Con la negativa de la entrega de la información por parte del sujeto obligado se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

Recurso de Revisión 04509/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información 00147/CHICOLOA/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

Ante la negativa por parte del sujeto obligado responsable de no entregar la información solicitada, se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La negativa de entregar la información requerida ocasiona una violación a mi derecho humano a la información pública.” (Sic.)

Recurso de Revisión 04510/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información 00145/CHICOLOA/IP/2021

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

Ante la negativa por parte del sujeto obligado responsable de no entregar la información solicitada, se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado de la negativa del sujeto obligado a entregar la información requerida, este viola mi derecho humano al acceso a la información” (Sic.)

**Recurso de Revisión 04511/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información
00137/CHICOLOA/IP/2021**

“ACTO IMPUGNADO

Ante la negativa por parte del sujeto obligado responsable de no entregar la información solicitada aun y cuando de manera ociosa solicito una prórroga para entregar la información, se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La negativa por parte del sujeto obligado de no entregar la información requerida viola mi derecho humano al acceso a la información” (Sic.)

**Recurso de Revisión 04512/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información
00134/CHICOLOA/IP/2021**

“ACTO IMPUGNADO

Ante la negativa por parte del sujeto obligado responsable de no entregar la información solicitada aun y cuando de manera ociosa solicito una prórroga para entregar la información, se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ante la negativa del sujeto obligado a entregar la información requerida, viola mi derecho humano al acceso a la información” (Sic.)

Recurso de Revisión 04513/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la solicitud de información 00138/CHICOLOA/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

Ante la negativa por parte del sujeto obligado responsable de no entregar la información solicitada aun y cuando de manera ociosa solicito una prórroga para entregar la información, se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

Recursos de Revisión 04514/INFOEM/IP/RR/2021 y 04515/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con las solicitudes de información 00140/CHICOLOA/IP/2021 y 00141/CHICOLOA/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

Ante la negativa por parte del sujeto obligado responsable de no entregar la información solicitada aun y cuando de manera ociosa solicito una prórroga para entregar la información, se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

el sujeto obligado viola mi derecho humano al acceso a la información” (Sic.)

Recursos de Revisión 04516/INFOEM/IP/RR/2021 y 04517/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con las solicitudes de información 00142/CHICOLOA/IP/2021 y 00143/CHICOLOA/IP/2021

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

Ante la negativa por parte del sujeto obligado responsable de no entregar la información solicitada aun y cuando de manera ociosa solicito una prórroga para entregar la información, se viola mi derecho humano al acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

se viola mi derecho humano al acceso a la información” (Sic.)

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El uno y dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00134/CHICOLOA/IP/2021	04431/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00137/CHICOLOA/IP/2021	04511/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00138/CHICOLOA/IP/2021	04513/INFOEM/IP/RR/2021	María del Rosario Mejía Ayala
00140/CHICOLOA/IP/2021	04514/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00141/CHICOLOA/IP/2021	04515/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00142/CHICOLOA/IP/2021	04516/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00143/CHICOLOA/IP/2021	04517/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00144/CHICOLOA/IP/2021	04431/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00145/CHICOLOA/IP/2021	04510/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00146/CHICOLOA/IP/2021	04437/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00147/CHICOLOA/IP/2021	04509/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00148/CHICOLOA/IP/2021	04435/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00149/CHICOLOA/IP/2021	04434/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña

b) Admisión del Recurso de Revisión. El seis, siete y ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes días siete, ocho y nueve del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión 04434/INFOEM/IP/RR/2021, 04435/INFOEM/IP/RR/2021, 04437/INFOEM/IP/RR/2021, 04509/INFOEM/IP/RR/2021, 04510/INFOEM/IP/RR/2021, 04511/INFOEM/IP/RR/2021, 04512/INFOEM/IP/RR/2021, 04513/INFOEM/IP/RR/2021, 04514/INFOEM/IP/RR/2021, 04515/INFOEM/IP/RR/2021, 04516/INFOEM/IP/RR/2021 y 04517/INFOEM/IP/RR/2021, al diverso 04431/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Chicoloapan.

d) Informes Justificados. El diecisiete, veinte y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de diversos documentos, en los siguientes:

- **Respecto del Recurso de Revisión 04434/INFOEM/IP/RR/2021**

i) Oficio número CDUMCH/023/2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia que están a lo establecido por los artículos 113, 114, 115 116 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ii) Código Administrativo del Estado de México.

- **Respecto del Recurso de Revisión 04435/INFOEM/IP/RR/2021**

i) Oficio número CDUMCH/024/2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia que los números de folios de los Sellos de Suspensión que se colocaron en el Municipio de Chicoloapan el seis de mayo del dos mil veinte son el 041, 094 y 095.

- **Respecto del Recurso de Revisión 04437/INFOEM/IP/RR/2021**

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Oficio número CDUMCH/029/2021 de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda en los archivos que se llevan en la oficina y no existe antecedente alguno que se haya realizado algún trámite con respecto al domicilio ubicado en calle Ciprés número 26, colonia San José Chicoloapan, Estado de México, por lo que se acudió al domicilio señalado en donde no se aprecia obra en proceso.

- **Respecto del Recurso de Revisión 04512/INFOEM/IP/RR/2021**

i) Oficio número CDUMCH/029/2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia los artículos 113, 114, 115 y 116, que refieren en términos generales al procedimiento administrativo el cual se podrá llevar de oficio o a petición de parte, por lo que el Sujeto Obligado señaló que a la fecha del periodo señalado en la solicitud de información no se han generado procedimientos a petición de particulares.

- **Respecto del Recurso de Revisión 04514/INFOEM/IP/RR/2021**

i) Oficio número CDUMCH/028/2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia que no es posible dar respuesta ya que al no proporcionar la dirección exacta no se puede realizar una búsqueda en los archivos oficiales.

ii) Oficio sin número de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, en el que señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

Por lo anterior, en el entendido de que ya no es el momento procesal oportuno para solicitar un requerimiento de aclaración, y para poder garantizar de manera correcta el derecho de acceso a la información pública, como parte de mis funciones, solicito a usted, pueda determinar la celebración de una audiencia con el ahora recurrente, con la única finalidad de brindar los datos exactos del inmueble y así poder requerir nuevamente a la Coordinación de Desarrollo Urbano la información, o a través de las manifestaciones, una vez se de vista al recurrente, brinde la información requerida, en términos del artículo 185 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia Local.

Sin otro particular, remito el oficio referido con anterioridad, quedando atento a su determinación o actuación en el presente expediente electrónico y poder atender de manera adecuada la solicitud.”

(Sic)

- **Respecto del Recurso de Revisión 04515/INFOEM/IP/RR/2021**

i) Oficio número CDUMCH/026/2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia que adjunta el Acta del Comité de Transparencia, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mismo que no corresponde con la solicitud actual.

ii) Código Administrativo y Código de Procedimientos Administrativos ambos del Estado de México.

Respecto a los Recursos de Revisión 04509/INFOEM/IP/RR/2021, 04510/INFOEM/IP/RR/2021 y 04516/INFOEM/IP/RR/2021, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado que a derecho corresponda.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Vista del informe justificado. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día mes y año. Cabe señalar, que respecto a los Informes Justificados de los recursos de revisión 04431/INFOEM/IP/RR/2021, 04511/INFOEM/IP/RR/2021, 04513/INFOEM/IP/RR/2021 y 04517/INFOEM/IP/RR/2021, no se pusieron a la vista del Recurrente por contener datos que pudieran ser susceptibles de clasificarse. **El Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones en cada uno de los recursos señalados con anterioridad.**

f) Ampliación de plazo para resolver. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año.

g) Cierre de instrucción. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el tres de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión **04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**, el Ayuntamiento de Chicoloapan, modificó su respuesta únicamente por lo que respecta a los recursos de revisión **04435/INFOEM/IP/RR/2021 y 04437/INFOEM/IP/RR/2021**, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

En ese orden de ideas, en principio, es necesario precisar que el Particular requirió, lo siguiente:

1. Número de folio de los sellos por "obra en suspensión", colocados el seis de mayo de dos mil veinte;
2. Del inmueble que está en proceso de construcción, ubicado calle de Ciprés número 26, Colonia San José, Chicoloapan Estado de México, Código Postal 56377, se requiere lo siguiente:

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Documento que ampare la construcción al interior del inmueble (licencia de construcción, licencia de ampliación, licencia de modificación, permisos), así como su respectivo expediente, y
- b) En caso de no contar con la información requerida, señale fundada y motivadamente las razones por las cuales el domicilio de referencia está construyendo sin que el área responsable del Municipio, imponga las medidas correspondientes.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no le dieron contestación a su requerimiento, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Chicoloapan modificó su actuar y, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano, dio respuesta en los siguientes términos:

- Proporcionó los números de folio de los sellos de suspensión de obra, que se colocaron el seis de mayo de dos mil veinte, es decir, 094 y 095, referentes a la suspensión con número 041;
- Indicó que realizó una búsqueda en sus archivos y no localizó algún antecedente, respecto a que se haya realizado trámite o haya emitido autorización para llevar a cabo alguna construcción en el domicilio ubicado en calle Ciprés número 26, colonia San José Chicoloapan, Estado de México, y
- Precisó que la Coordinación acudió al domicilio previamente señalado y no advirtió ninguna obra en proceso.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente apartado, consistente en: las solicitudes de acceso a la información con número 00146/CHICOLOA/IP/2021 y 00148/CHICOLOA/IP/2021; los respectivos escritos recursales y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, a la solicitud de información presentada por el Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Particular consistió en que, a la fecha de interposición de los Recursos de Revisión, el Ente Recurrido, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales se tuvieron por presentados, el dos de agosto de dos mil veintiuno. Además, es de señalar que el Sujeto Obligado, solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, el veinte de dicho mes y año.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el tres y feneció el veinticinco, ambos de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Conforme a lo anterior, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues **tenía hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno**, para realizar dicha situación.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, lo anterior durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar y dio respuesta a los requerimientos de información, por lo que, resulta procedente si con la información proporcionada atiende lo peticionado, conforme a lo siguiente:

Número de folio de los sellos por "obra en suspensión", colocados el seis de mayo de dos mil veinte

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano, precisó que el día seis de mayo de dos mil veinte, únicamente se habían colocado dos sellos los cuales eran referentes a la suspensión de obra con número 041, correspondiente a los siguientes números de folio:

- 094, y
- 095.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, sobre todo si se pronuncia el área competente; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Conforme a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado proporcionó los datos solicitados por el ahora Recurrente; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual, aconteció pues entregó los números de folio de los sellos de suspensión colocados el seis de mayo de dos mil veinte y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Construcción interna del inmueble, ubicado calle de Ciprés número 26, Colonia San José, Chicoloapan Estado de México, Código Postal 56377.

Sobre el tema, la Coordinación de Desarrollo Urbano después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, precisó que no localizó algún antecedente, respecto a que se haya realizado trámite o haya emitido autorización para llevar a cabo alguna construcción en el domicilio señalado en la solicitud de información; sobre esta situación, es de recordar que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información entregada.

Conforme a dicha circunstancia, el Ayuntamiento aludió a que la información era inexistente; apoya lo anterior, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues precisó que no había autorizado ninguna construcción en el inmueble referido.

Situación que robusteció, al señalar que fue al domicilio señalado en el requerimiento y no advirtió ninguna obra en proceso, contrario a lo señalado por el ahora Recurrente; inclusive este Instituto realizó una búsqueda de información en la página oficial del Ayuntamiento de Chicoloapan y su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultados el tres de noviembre de dos mil veintiuno, a partir de las trece horas con diez minutos, en las páginas electrónicas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHICOLOAPAN.web> y <https://www.chicoloapan.gob.mx/>), y no localizó algún indicio de que la Coordinación de Desarrollo Urbano, haya emitido alguna autorización de construcción, en el inmueble señalado en la solicitud.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente y esta indicó las circunstancias por las cuales no contaba con lo solicitado; situación que guarda relevancia, pues la licencia o autorización de construcción, únicamente las emite dicha área a petición de parte.

Por tales consideraciones, se desprende que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ayuntamiento de Chicoloapan, señaló las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

En ese orden de ideas, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio respecto a la expedición de alguna autorización para la construcción dentro del inmueble señalado en la solicitud de información; por lo que, se logra vislumbrar que el Ente Recurrido cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se tiene por atendido el requerimiento de información.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, durante la substanciación de los Recursos de Revisión, el Sujeto Obligado, revocó su actuar al entregar los datos que obraban en sus archivos y precisar las razones por las cuales no contaba con determinada información, lo cual lo deja sin materia y actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que resulta procedente **SOBRESEER** los Medios de Impugnación con número 04435/INFOEM/IP/RR/2021 y 04437/INFOEM/IP/RR/2021.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, toda vez que no han quedado por completo sin materia los Recursos de Revisión acumulados, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió, por medio de once solicitudes de información, información relacionada con las construcciones realizadas dentro del Ayuntamiento y las autorizaciones emitidas por el Sujeto Obligado, por lo que, se desarrollan los siguientes cuadros, para tener mayor claridad.

Recursos de Revisión 04509/INFOEM/IP/RR/2021, 04510/INFOEM/IP/RR/2021 y 04511/INFOEM/IP/RR/2021

Solicitudes con número	Respuesta	Agravio	Informe Justificado
De la Licencia de Construcción 022/02/2020, lo siguiente: a) Documento con el cual acredita la propiedad; b) Expediente generado para la licencia, y c) Fundamento legal para determinar el cálculo para el cobro de dicha, el pago de derechos y el total de derechos.	El Sujeto Obligado fue omiso en emitir contestación alguna.	El Particular, se inconformó por la falta de respuesta del Ente Recurrido, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.
Requisitos y fundamento legal, para solicitar una licencia de construcción de bardas			

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

perimetrales.			
Expediente número 051/03/2019.			
Del inmueble en proceso de construcción, ubicado entre la esquina de la Avenida Zaragoza y Calle Al Monte, Colonia Centro/Cabecera Municipal, C.P. 56370, Chicoloapan, Estado de México, se requiere lo siguiente:			
a) Expediente generado a partir de la expedición de la licencia de construcción;			
b) Documento expedido por el Municipio para permitir la construcción, y			
c) Recibo de pago derivado del inmueble que se encuentra en proceso de construcción.			

Recursos de Revisión con número 04431/INFOEM/IP/RR/2021, 04434/INFOEM/IP/RR/2021, del 04511/INFOEM/IP/RR/2021 al 04515/INFOEM/IP/RR/2021 y 04517/INFOEM/IP/RR/2021.

Solicitudes de información	Respuesta	Agravio	Informe Justificado de la Coordinación de Desarrollo Urbano
Requisitos, fundamento legal administrativo y procedimiento, para solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales.	El Sujeto Obligado fue omiso en emitir	El Particular, se inconformó por la falta de respuesta del Ente	Precisó que los requisitos estaban establecidos en el artículo 18.21 Código Administrativo del Estado de México; aunado a que

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>contestación alguna.</p>	<p>Recurrido, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>precisó que no contaba con un Manual de procedimientos; por lo que, el procedimiento se realizaba lo establecido por el Libro Quinto de dicho Código y su reglamento.</p>
<p>Expedientes originados para la tramitación de licencias de construcción de bardas perimetrales del primero de enero al treinta de mayo de dos mil veinte.</p>		<p>Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>	<p>Proporcionó las licencias emitidas para la construcción de bardas perimetrales, que se otorgaron de enero a mayo de dos mil veinte.</p>
<p>Fundamento legal y administrativo mediante el cual un ciudadano puede hacer del conocimiento a la autoridad sobre el proceso de construcción, demolición, ampliación de construcción y modificaciones a las construcciones en el territorio de Chicoloapan, así como el procedimiento respectivo que tiene que llevar a cabo el peticionario.</p>			<p>Indicó que los fundamentos legales, se localizaba en los artículos 113, 114, 115 116 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que proporcionó.</p>
<p>Número de folio de los sellos por suspensión de obra colocados el seis de mayo de dos mil veinte junto con todos los documentos que se hayan generado.</p>			<p>Entregó el Acta Administrativa de Diligencia, del seis de mayo del año dos mil veinte, con número de folio 000041 y aclaró que era la única que se había emitido.</p>
<p>Todos los documentos que se hayan generado de la obra en suspensión con folio 040.</p>			<p>Dio acceso al Acta Administrativa de Diligencia, del cuatro de febrero del año dos mil</p>

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

			veintiuno, con número de folio 000012 y fotografía de obra en suspensión.
Fundamento legal para realizar procedimientos administrativos para la verificación de licencias o permisos de construcción sobre o bajo la tierra, para la realización de cualquier cambio físico de su estructura, de uso o ampliación en construcciones existentes, por oficio y a petición de parte (por terceros) y el procedimiento para la solicitud a petición de parte.			Señaló que los artículos 113, 114, 115 y 116 refieren en términos generales al procedimiento administrativo el cual se podrá llevar de oficio o a petición de parte.
Denuncias realizadas por terceros del dieciséis de enero de dos mil diecinueve al nueve de julio de dos mil veintiuno.			Precisó que dentro del periodo solicitado, no se habían generado procedimientos a petición de particulares.
Respecto a la construcción de un segundo piso, en el inmueble ubicado en calle Cerrada de Titano, El Arenal 2, Código Postal 56370, lo siguiente: a) Licencia de construcción, y b) Fundamento legal y razones que precisen los caso en los que se requiere licencias de construcción o ampliación, así como, aquellos casos en que no son necesarias dichas autorizaciones.			Precisó que no podían dar respuesta a la solicitud, al no contar con la ubicación exacta del inmueble.
Respecto de la Licencia de Construcción número 002, con			Proporcionó el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>número de folio 871, del domicilio ubicado en calle Zaragoza número 34, colonia Cabera Municipal, solicita lo siguiente:</p> <p>a) Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificaron los datos testados de la licencia referida, proporcionada por el Solicitante.</p> <p>b) Licencia con número 002.</p> <p>c) Motivos por los cuales se colocaron sellos de suspensión.</p>			<p>Transparencia mediante la cual se aprueba la versión pública de la licencia de construcción 002 proporcionada en la solicitud.</p>
<p>De los cálculos efectuados para el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales, solicita:</p> <p>a) Procedimiento;</p> <p>b) Nombre y fotografía de los servidores públicos responsables;</p> <p>c) Tabulador para determinar el costo;</p> <p>d) Fundamento legal, administrativo y extracto del manual de procedimientos.</p> <p>2.- Recibo de pago DF006318, así como, lo siguiente:</p> <p>a) Nombre de los servidores públicos</p>			<p>Precisó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el costo se calculaba en base a lo establecido por el artículo 114 fracción II inciso D) del Código financiero del Estado de México; • Que desconocía quien realizaba los cálculos de los costos, al entrar en funciones el siete de mayo de dos mil veintiuno; • Que la fotografía debía ser proporcionada por el área de Recursos Humanos. • Que la fecha no se contaba

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>que realizaron el cálculo del pago por la cantidad de \$1,293 (mil doscientos noventa y tres pesos) pesos por concepto de construcción de 225.00 m2 de bardas perimetrales, y</p> <p>b) Procedimiento para llegar a dicho cálculo de pago.</p>			<p>con el manual de procedimientos; por lo que, se atenían a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento.</p> <p>Además, proporcionó el recibo oficial de pago DF006318, de fecha seis de julio del dos mil diecinueve.</p>
---	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; los escritos recursales y los Informes Justificados del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a que, a la fecha de interposición de los Recursos de Revisión, el Ente Recurrido, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales se tuvieron por presentados, el doce y dieciséis de julio, así como, dos de agosto todos de la presente anualidad. Además, es de señalar que el Sujeto Obligado, solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, el veinte de dicho mes y año.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación feneció el veinticinco y treinta y uno de agosto, así como, primero de septiembre, todos de dos mil veintiuno, respectivamente, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Conforme a lo anterior, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

Ahora bien, respecto a los **Medios de Impugnación 04509/INFOEM/IP/RR/2021, 04510/INFOEM/IP/RR/2021 y 04511/INFOEM/IP/RR/2021**, es de señalar que el Sujeto Obligado no emitió Informe Justificado, por lo que, para ordenar la entrega de lo peticionado, es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo peticionado, los artículos 18.20 y 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, establecen que las licencias de construcción tienen por objeto, entre otros, las de autorizar obra nueva, ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente, construcción de bardas, tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente, licencia que será emitida por la autoridad municipal quien deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por su parte, el artículo 18.24 del Código Administrativo del Estado de México, establece los supuestos en los que no se requiere licencia de construcción, estando entre estos, las Construcciones de hasta veinte metros cuadrados y bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura.

Además, el artículo 18.25 del Código Administrativo del Estado de México señala que toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

Ahora bien, el artículo 144 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán diversos derechos, entre los cuales se encuentra, la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas, la licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas. Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia, cuando se autorice la construcción de bardas por m², se pagaran los siguientes derechos, 0.094 y 0.068.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de toda la información petitionada; por lo que, se considera que, para atender los requerimientos de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que dé la respuesta que a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace a los Recursos de Revisión **04431/INFOEM/IP/RR/2021, 04434/INFOEM/IP/RR/2021, del 04511/INFOEM/IP/RR/2021 al 04515/INFOEM/IP/RR/2021 y 04517/INFOEM/IP/RR/2021**, es de precisar que el Sujeto Obligado emitió respuesta, durante la substanciación de los Medio de Impugnación, por lo que, se procede a su análisis.

En principio, es necesario que el Particular requirió que se le diera contestación respecto a la emisión de una licencia de construcción a lo siguiente *“motivo por el cual no cuenta con el sello, por lo cual sirva la presente como evidencia a efecto de hacer la denuncia correspondiente y se impongan las medidas de apremio a los servidores públicos quienes resulten responsables por emitir documentos posiblemente apócrifos”*; en donde para atender el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc*.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II, 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Conforme a lo anterior, se advierte que las respuestas a los cuestionamientos realizados por la Solicitante, en primera instancia, son una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a varias preguntas que implicarían elaborar un documento *ad hoc*.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra colegir, el ahora Recurrente requiere un pronunciamiento específico al cuestionamiento referido, el cual **se trata de un derecho de petición y, por lo tanto, no puede ser atendido por vía del derecho de acceso a la información pública;** por lo que, dicho punto solicitado resulta improcedente, en términos del artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Ayuntamiento turnó las solicitudes de información a la Coordinación de Desarrollo Urbano; por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 206, 207

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y 208, del Bando Municipal de Chicoloapan, dos mil veinte, que establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Coordinación de Desarrollo Urbano, encargada de expedir las licencias de construcción y de uso de suelo, permisos y constancias en materia de desarrollo urbano, cédulas informativas de zonificación, así como, los cambios de uso de suelo, densidad, intensidad o altura.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Coordinación de Desarrollo Urbano, al ser la encargada de ver todas las cuestiones las licencias, permisos y constancias de construcción dentro del territorio del Municipio; por lo que, se advierte que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar los requerimientos de información, a la unidad administrativa competente. Precisado lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por el área en comento, a cada requerimiento de información.

Requisitos, fundamento legal administrativo y procedimiento, para solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales.

Precisó que los requisitos estaban establecidos en el artículo 18.21 Código Administrativo del Estado de México, mismo que establece lo siguiente:

“...

Artículo 18.21. *A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

...

E). Para construcción de bardas:

1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.

...

Las solicitudes para la obtención de una licencia de construcción podrán realizarse de manera presencial ante la instancia correspondiente o vía electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite.

Los documentos que se requieran podrán entregarse en formato electrónico.

Para el caso de la firma de los planos por parte del Director Responsable de Obra y/o del Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.

Si se realiza la entrega de documentos electrónicos y el funcionario encargado de la tramitación de la licencia tiene un motivo fundado de que dichos instrumentos son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la tramitación de la licencia deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos"

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el fundamento legal, que precisa los requisitos necesarios para solicitud una licencia de construcción de bardas perimetrales, por lo que, se tiene por atendido dicho requerimiento.

Ahora bien, por lo que hace al fundamento legal y procedimiento para solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales, precisó que no contaba con un Manual de procedimientos

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipal, por lo que, el procedimiento se realizaba lo establecido por el Libro Quinto de dicho Código Administrativo del Estado de México y su reglamento; cabe recordar que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la información proporcionada.

En ese contexto, si bien señaló que el procedimiento que se realizaba se llevaba a cabo conforme a las normas previstas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México lo cierto, es que omitió señalar los artículos específicos de dichos ordenamientos, para poder consultar cada una de las etapas del procedimiento solicitado, con lo cual, se **incumplió el principio de exhaustividad**.

Por tales circunstancias, no se puede dar por validado el requerimiento de información, pues el Sujeto Obligado no proporcionó los artículos específicos o el documento donde constara dicho proceso, conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; por lo que, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información referida, en términos del artículo 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Expedientes originados para la tramitación de licencias de construcción de bardas perimetrales del primero de enero al treinta de mayo de dos mil veinte.

Sobre el tema, la Coordinación de Desarrollo Urbano indicó que proporcionada las licencias de construcción de bardas perimetrales emitidas durante el periodo señalado, las cuales corresponden a los números de folio 363, 385, 403, 404, 409, 410, 414, 429, 456, 480, 481, 507 y 517, dando un total de trece autorizaciones.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo anterior, cabe recordar que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la información proporcionada; además que, de su revisión, se logra advertir que las licencias fueron expedidas dentro del periodo solicitado.

En ese orden de ideas, si bien el Sujeto Obligado proporcionó información que forma parte de los expedientes solicitados, lo cierto es que no proporcionó el resto de los documentos que conforman los legajos, por lo que, se logra advertir que la información se encuentra incompleta.

Por lo que, para dar atención al requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de que proporcione los expedientes de las licencias de construcción con número 363, 385, 403, 404, 409, 410, 414, 429, 456, 480, 481, 507 y 517, previamente referidas, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia. Ahora bien, no pasa desapercibido, que le Sujeto Obligado entregó algunas autorizaciones en versión pública y otras, en versión íntegra, situación que será analizada en párrafos posteriores.

Fundamento legal y administrativo mediante el cual un ciudadano puede hacer del conocimiento a la autoridad sobre el proceso de construcción, demolición, ampliación de construcción y modificaciones a las construcciones en el territorio de Chicoloapan, así como el procedimiento respectivo que tiene que llevar a cabo el peticionario.

Fundamento legal para realizar procedimientos administrativos para la verificación de licencias o permisos de construcción sobre o bajo la tierra, para la realización de cualquier cambio físico de su estructura, de uso o ampliación en construcciones existentes, por oficio y a petición de parte (por terceros) y el procedimiento para la solicitud a petición de parte.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, la Coordinación de Desarrollo Urbano precisó que los artículos 113, 114, 115 116 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, daban cuenta de lo solicitado, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de **oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.***

*Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de **oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.***

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

*Artículo 115.- Las **peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.***

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;*
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;*
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;*
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y*
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.*

...

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:
...”*

Derivado de lo anterior, es de señalar que la información remitida por el Sujeto Obligado da cuenta parcialmente con solicitado, pues si bien proporcionó el fundamento legal y administrativo respecto a lo solicitado, no le indicó toda la normatividad referente al procedimiento que debe llevar a cabo un tercero respecto para solicitar la verificación de licencias de construcción o bien, hacer del conocimiento a la autoridad sobre una construcción, pues en el Código referido por el Sujeto Obligado, se localiza diversas normas que constituyen, parte del procedimiento requerido, tal como lo es, el diverso 120, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 120.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.”

Por tales circunstancias, no se puede dar por validado todo el requerimiento de información, pues el Sujeto Obligado no proporcionó todos los artículos específicos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dieran cuenta del procedimiento que debe llevar a cabo un tercero respecto para solicitar la verificación de licencias de construcción o bien, hacer del conocimiento a la autoridad sobre una construcción; por lo que,

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información referida, en términos del artículo 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Denuncias realizadas por terceros del dieciséis de enero de dos mil diecinueve al nueve de julio de dos mil veintiuno.

Al respecto, la Coordinación de Desarrollo Urbano indicó que, dentro del periodo solicitado, no se habían generado procedimientos a petición de particulares, es decir, aludió la inexistencia de la información; sobre esta situación cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información.

Además, este Instituto realizó una búsqueda tanto en su página oficial, como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no localizó algún indicio de que se haya presentado alguna denuncia por algún particular, dentro del periodo petitionado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la información petitionada, al aludir que no se habían presentado denuncia y por lo tanto, tampoco se había iniciado algún procedimiento administrativo, con lo cual dio cumplimiento al artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además, que resulta aplicable el Criterio 07/17, emitido por el Organismo Garante Nacional de Transparencia, pues no se localizó algún indicio de que la información petitionada exista, por lo que, se tiene por atendido el presente requerimiento.

Número de folio de los sellos por suspensión de obra colocados el seis de mayo de dos mil veinte, junto con todos los documentos que se hayan generado.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Todos los documentos que se hayan generado de la obra en suspensión con folio 040.

Como se analizó en el Considerando **SEGUNDO**, el seis de mayo de dos mil veinte, únicamente se colocaron los sellos con número 94 y 95, los cuales derivaron del acta administrativa con folio 041.

Ahora bien, cabe recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener todos los documentos generados y que guardan relación con los sellos de suspensión de dos obras; por lo que, en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los expedientes del procedimiento administrativo común relacionado con las Actas Administrativas de Diligencia con número 012 (dos mil veintiuno) y 041 (dos mil veinte).

En ese contexto, la Coordinación de Desarrollo Urbano, únicamente proporcionó las actas previamente referidas; sin embargo, este Instituto advierte que no son toda la documentación peticionada, pues dichos documentos precisan que existe un expediente para cada una, tal como se muestra a continuación:

Acto seguido, le hago mención expresa a la persona con quien entiendo la diligencia que la autoridad emisora del presente acto es la Coordinación de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México; ubicada en el primer piso del Palacio de Gobierno Municipal sito en Plaza de la Constitución sin número, Cabecera Municipal de Chicoloapan, Estado de México; lugar donde podrá consultar el expediente derivado de la presente diligencia en días y horas hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Además, que de la revisión de dichas actas, se logra advertir que estas se regulan mediante el Procedimiento Administración Común, establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, este Instituto considera que fue entregada la información de manera incompleta, pues únicamente proporcionó uno de los documentos

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que conforman los expedientes peticionados y, por lo tanto, no se puede dar por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, toda vez que la información peticionada corresponde a un procedimiento administrativo común, para determinar la procedencia de su entrega, es necesario analizar si procede su entrega, en el caso, que este en trámite o concluido dichos procedimientos.

Procedimiento administrativo común, en trámite.

Al respecto, el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que será información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, los Lineamientos Generales prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, en el presente caso, se trata de dos procedimientos administrativos comunes, por lo que es necesario analizar, si corresponden a aquellos seguidos en forma de juicio y determinar, si se actualiza el **primer elemento**, para actualizar la causal de clasificación en estudio.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del*

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii)** La oportunidad de alegar; y
- iv)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga; y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo común, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que el procedimiento administrativo común se desarrollara en las siguientes etapas:

- a) Inicio del Procedimiento de oficio o a petición de parte (artículo 113);
- b) Visitas de verificación (artículo 128);
- c) Garantía de audiencia (artículo 129);
- d) Cuando sea necesario, desahogo de pruebas (artículo 130);
- e) Conclusión de la tramitación del procedimiento y alegatos (artículo 131);
- f) Resolución administrativa que imponga sanciones (artículo 137), y
- g) Posibilidad de interponer Juicio Administrativo o Recurso Administrativo de Inconformidad (artículos 139 y 188).

Así, se logra observar que el Procedimiento Administrativo Común, cumple con las **formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio**; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos (garantía de audiencia), además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento, mismo que puede ser recurrido mediante un Juicio o Recurso Administrativo.

En ese contexto, si los expedientes solicitados, se encuentran en una etapa previa a que la resolución cause estado, se acreditaría el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para actualizar la reserva de estos, pues se encontraría en trámite los procedimientos administrativos comunes.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, en el supuesto que alguno de los dos o ambos procedimientos se encuentren en trámite, se considera que dado que se requiere tener acceso al expediente completo, este contiene las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, pues contienen las actas de verificación y de aplicación de medidas de seguridad, así como, lo contenido en la garantía de audiencia (pruebas y alegatos), por lo que, se acreditaría el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Por tales circunstancias, se considera que la información respecto a los procedimientos de imposición de sanciones, en contra de establecimientos comerciales, que estén en trámite, actualizan la causal de reserva, establecida en el **artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios**.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se encuentran dentro de los expedientes, en su caso, contienen datos que dan cuenta de la estrategia de la Coordinación de Desarrollo Urbano, para hacer cumplir la normatividad aplicable, las diligencias realizadas; así como las pruebas y alegatos de la parte infractora, por lo que, su entrega afectaría la conducción de los procedimientos, ya que se podría usar la información para poder comprobar circunstancias que se dirimen, otorgándole ventaja a la contraparte, evitando la equidad procesal; aunado, a que podría dañar **la buena imagen de la parte infractora**, al generar una percepción negativa de este, pues aún no se determina la procedencia o improcedencia de la infracción, ocasionando desconfianza a la ciudadanía sobre una construcción.
- Que el **riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación, la Coordinación de Desarrollo Urbano, está analizando si la construcción se está realizando conforme a la normatividad aplicable y cumple con los requisitos establecidos, conforme al Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento del Libro Quinto; por lo que darla a conocer al público, pudiera alterar el derecho al debido proceso de la parte infractora.
- Que la **reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que se trata de una **medida temporal**, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos seguidos en forma de juicio y la equidad procesal, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva; lo anterior, toda vez que una vez se haya concluido el procedimiento y quedado firme, se podrá desclasificar.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, en caso de que alguno de los procedimientos solicitados, se encuentre en trámite, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VIII, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Chicoloapan, en el caso de que alguno de los dos procedimientos administrativos comunes, se encontrara en trámite, a la fecha de la solicitud, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedimiento administrativo común, concluido.

Al respecto, es de indicar que únicamente procede la reserva de la información de los procedimientos en trámite, por lo que, se considera que en el supuesto, de que el Sujeto

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado cuente con los expedientes de procedimientos administrativos comunes, que a la fecha de la solicitud, se encuentren concluidos y hayan causado estado, procede la entrega, de lo peticionado; lo anterior toma relevancia, pues con dicha información, se transparenta el cumplimiento de las funciones de la Coordinación de Desarrollo Urbano; además, que existe un interés público de la ciudadanía de conocer, que las construcciones realizadas en territorio municipal, se realizan conforme a la normatividad aplicable.

Por lo cual, en el caso que los procedimientos se encuentren concluidos y hayan causado estado, procede la entrega de los expedientes, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Licencia de construcción de un segundo piso, en el inmueble ubicado en calle Cerrada de Titano, El Arenal 2, Código Postal 56370.

Al respecto, la Coordinación de Desarrollo Urbano precisó que no podía dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que no contaba con la ubicación precisa del lugar referido por el Recurrente.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Particular a parte de la dirección señalada, proporcionó dos imágenes de las cuales se puede localizar de manera clara y precisa, la ubicación del inmueble peticionado.

Por tal circunstancia, se logra vislumbrar que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, este si contaba con todos los elementos para realizar la búsqueda y en su caso, entrega de la información peticionada; por lo que, la contestación realizada, resulta **incongruente**; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México,

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Además, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada. Por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio el Sujeto Obligado, no se puede validar la respuesta entregada y, por lo tanto, resulta necesario que realice una búsqueda en sus archivos de la licencia de construcción peticionada, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

En el supuesto que no se haya emitido dicha Licencia, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace al fundamento legal y razones que precisen los caso en los que no se requiere o no licencias de construcción o ampliación, es de señalar que la Coordinación de Desarrollo Urbano, omitió realizar un pronunciamiento expreso respecto a dicha circunstancia y por lo tanto incumplió el **Principio de Exhaustividad**.

En ese contexto, sobre la información solicitada, este Instituto localizó el artículo 18.20 y 18.24 del Código Administrativo del Estado de México, que precisan de manera general en que caso, es necesario contar con una Licencia de construcción y en cuales no, tal como se muestra a continuación:

Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

- I. Obra nueva;*
- II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
- III. Demolición parcial o total;*
- IV. Excavación o relleno;*
- V. Construcción de bardas;*
- VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*
- VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*
- VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*
- IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*
- X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*

...

Artículo 18.24.- No se requiere licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I Construcciones de hasta veinte metros cuadrados;*
- II. Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura;*
- III. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;*
- IV. Reposición de pisos, ventanas, puertas, cortinas metálicas;*
- V. Reparación de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;*
- VI. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;*
- VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra y los servicios sanitarios correspondientes;*
- VIII. Pozos y calas de exploración para estudios varios;*
- IX. Fosas sépticas y cisternas con una capacidad de hasta ocho metros cúbicos;*
- X. Obras de jardinería;*
- XI. Apertura de vanos para la instalación de puertas y ventanas, sin afectar elementos estructurales;*
- y*
- XII. Obras urgentes para prevenir accidentes o en ejecución de medidas de seguridad."*

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado está en posibilidades de proporcionar el documento donde conste el fundamento legal y razones que precisen los casos en donde se necesita licencias de construcción y en cuáles no; por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Información relacionada con la Licencia de Construcción número 002, con número de folio 871, del domicilio ubicado en calle Zaragoza número 34, colonia Cabera Municipal.

En principio, es necesario señalar que el Particular proporcionó en el requerimiento de información, la Licencia de Construcción 002, la cual se encontraba en versión pública; por lo cual, solicitó el Acta emitida por el Comité de Transparencia mediante la cual se clasificaron los datos testados en dicha versión pública.

En ese contexto, el Ente Recurrido proporcionó Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual se aprueba la versión pública de la licencia de construcción 002 proporcionada en la solicitud, tal como se muestra a continuación:

Ahora bien, de los tres documentos referidos con anterioridad se aprecia que el 3, no se encuentra completo, por lo que se debe solicitar a la Coordinación de Desarrollo Urbano, lo remita de manera correcta y del cual no se aprecia se haya suprimido o testado información. Respecto a los numerales 1 y 2, se aprecia lo siguiente: -----

- Del numeral 1, licencia de construcción, se testó: Nombre del propietario, clave catastral, documento con el que se comprueba la propiedad, superficie del terreno, superficie de construcción existente, superficie por construir, superficie por demoler, nombre y número de cédula profesional del perito; nombre y firma del particular. -----
- Del numeral 2, cédula de notificación, se testaron nombre y firma del particular.-----

...

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

----- **RESOLUCIONES** -----

- - - **PRIMERO.**- Se modifica la clasificación parcial de la información y elaboración de la versión pública respecto del documento remitido al particular para la atención de la solicitud 00112/CHICOLOA/IP/2021.-----

- - - **SEGUNDO.**- Notifíquese al particular a través del SAIMEX las resoluciones tomadas en la presente Acta.-----

En ese contexto, de la revisión del Acta entregada, se logra advertir que mediante esta, se autorizó la versión pública de la Licencia de Construcción 002 proporcionada en la solicitud de información; por lo que, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que da cuenta de lo petitionado y que obraba en sus archivos, con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, se tiene por atendido dicho requerimiento.

Ahora bien, por otra parte, es de señalar que el ahora Recurrente solicitó la correcta versión pública de la licencia en análisis, por lo que, dicha situación será analizada en párrafos posteriores, en el apartado correspondiente; sin embargo, este Instituto considera que clasificó datos de naturaleza pública y, por lo tanto, procede su entrega de nueva cuenta, así como, el expediente respectivo, pues el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar dicha información.

Finalmente, por lo que hace a las razones de la suspensión de la obra autorizada por la licencia de construcción en análisis, cabe señalar que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre dicha situación, con lo cual incumplió el Principio de Exhaustividad; por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación de Desarrollo Urbano, a efecto de que proporcione el documento donde conste la información petitionada, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que se robustece con el hecho de que este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de información con número 00112/CHICOLOA/IP/2021, le proporcionó al Recurrente el documento que establece las razones por las cuales se suspendió la obra, a saber, porque no fue atendida la llamada para llevar a cabo la Diligencia, que previamente fue notificada al responsable de la obra; por lo que, en el presente caso, se procede ordenar la entrega.

Información relacionada con los cálculos efectuados para el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales.

El recurrente solicitó el nombre y fotografía de los servidores públicos que, a la fecha de la solicitud, realizaban los cálculos para el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales, así como, el nombre de aquellos que realizaron dicho computo para emitir el Recibo de pago con número DF006318.

Al respecto, la Coordinadora de Desarrollo Urbano, precisó que desconocía al personal que realizaba la actividad solicitada, toda vez que acaba de ocupar el puesto de Coordinador, en mayo de dos mil veintiuno; situación que viola el **Principio de Congruencia**, pues al ser la titular de la unidad administrativa, debe conocer las funciones de todo su personal; además, que si bien acaba de ocupar el puesto, también lo es, que el área cuenta con archivo de trámite y de concentración, en donde se podría ubicar la información peticionada, tan es así, que proporcionó un recibo de pago emitido previo a su llegada.

Además, tal como lo señaló tampoco se turnó la solicitud de información, al área de recursos humanos del Ayuntamiento de Chicoloapan; por lo que, en el presente caso, resulta viable

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, a efecto de que proporcione los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de lo siguiente:

- Nombre y fotografía de los servidores públicos que, a la fecha de la solicitud, realizaban los cálculos para el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales, y
- Nombre de los trabajadores que realizaron el computo para emitir el Recibo de pago con número DF006318.

Ahora bien, respecto al Fundamento legal y Tabulador para llevar a cabo el cálculo, el Sujeto Obligado precisó que se realizaba conforme a lo establecido en el artículo 144, fracción II, inciso D, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de cuya revisión se logra advertir que contiene el concepto para el pago de derechos para la construcción de bardes, así como, la respectiva tarifa.

De tales circunstancias, se logra advertir que el Sujeto Obligado que proporcionó el documento que obraba en sus archivos, que utilizaba y daba cuenta de lo petitionado, por lo que, cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se tiene por atendido dichos requerimientos.

Ahora bien, respecto al procedimiento para calcular el pago de derechos, el Sujeto Obligado precisó que no contaba con un Manual Municipal de Procedimientos, pero que su actuar se basaba en el Código Administrativo del Estado de México; al respecto, cabe precisar que el Sujeto Obligado carece de atribuciones para pronunciarse respecto a la información proporcionada.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, si bien señaló que el procedimiento que se realizaba se llevaba a cabo conforme a las normas previamente citadas, lo cierto, es que omitió señalar los artículos específicos de dichos ordenamientos, para poder consultar el procedimiento solicitado, con lo cual, se **incumplió el principio de exhaustividad.**

Por tales circunstancias, no se puede dar por validado el requerimiento de información, pues el Sujeto Obligado no proporcionó los artículos específicos o el documento donde constara dicho proceso y, por lo tanto, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información referida, en términos del artículo 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace al recibo de pago DF006318, es de señalar que la Coordinación de Desarrollo Urbano proporcionó dicho documental, de cuya revisión se logra advertir que corresponde con lo petitionado, por lo que, cumplió con lo establecido en el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia; sin embargo, deberá volverlo a proporcionar, pues clasificó datos de naturaleza pública, tal como se analizará en el siguiente apartado.

Versión Pública.

Al respecto, de las documentales entregadas en Informe Justificado, se logra colegir los siguientes datos que pudieran ser considerados confidenciales.

- Nombre y firma del propietario y de la persona que atendió la diligencia;
- Ubicación del predio donde se realiza la construcción;
- Clave catastral;
- Domicilio particular;
- Documento con el que se comprueba la propiedad;

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código QR, y
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como el folio fiscal.

Así, se procede analizar si dichos datos, son confidenciales o públicos; para empezar, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Nombre del propietario y de la persona que atendió la diligencia.**

Propietario.

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, el artículo 94, fracción I, inciso f) de la Ley de la materia, establece que es información pública de oficio por parte de los Municipios del Estado de México, la referente al otorgamiento de Licencias de Uso de Suelo y de Construcción. Además en los formatos 6f LGT_Art_71_Fr_If (Licencias de Uso de Suelo) y 7f LGT_Art_71_Fr_If (Licencias de construcción), de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

Formato 6f LGT_Art_71_Fr_If

Licencias de uso de suelo

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación de la Licencia de uso de suelo	Objeto de las licencias de uso de suelo	Nombre completo			Denominación de la persona moral que solicita la licencia
					Nombre de la persona física que solicita la licencia	Primer apellido	Segundo apellido	

Formato 7f LGT_Art_71_Fr_If

Licencias de construcción

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación y/o tipo de la licencia de construcción autorizada	Objeto de las licencias de construcción	Nombre completo			Denominación de la persona moral que solicita la licencia
					Nombre de la persona física que solicita la licencia	Primer apellido	Segundo apellido	

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, en los formatos para publicar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, establecen que para el caso de las Licencias de Uso de Suelo o de Construcción, se debe proporcionar el nombre completo, de la persona física que solicita dichas licencias. Inclusive dicha situación se precisa en los Criterios 33 y 43, relacionados a dichos formatos.

Cabe puntualizar que la multicitadas Licencias, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refieren a los documentos que contienen la autorización de la autoridad competente, para que los particulares puedan realizar diversas construcciones o modificaciones en sus predios; esto es, es información generada o que tiene en posesión el Sujeto Obligado.

Además, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla como información pública el nombre de personas físicas solicitantes de las multicitadas licencias.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del recurrente para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó una licencia para construir en un predio, y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en el nombre de personas físicas y este vincularlo en la construcción de alguna obra o proyecto, y el lugar en el que se ubica el predio.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. En cuanto al primer elemento de ponderación, se debe elegir el principio que será adoptado como preferente, buscando su justificación a partir de la valoración adecuada para satisfacer el fin constitucionalmente válido o pretendido.

Al respecto, se considera que debe prevalecer el derecho a la protección de datos personales del titular de dichas licencias, por encima del derecho de acceso a la información, toda vez que en el presente caso, no se advierte que ésta involucre el aprovechamiento de bienes o servicios del Ayuntamiento de Malinalco, o bien, de recursos públicos, pues en el presente caso, las Licencias de Construcción y Uso de Suelo, son para un proyecto privado; a saber, para realizar el Centro de Integración y Desarrollo para Jóvenes con Discapacidad Intelectual". Lo anterior,

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

toda vez que se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó que el Sujeto Obligado, tenga injerencia en dicha construcción.

En ese contexto, cabe traer a colación lo previsto en la tesis aislada número 1a.CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, de la cual se colige que **las actividades que realicen las personas, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, entregar el nombre de la persona física identificada, iría en contra del derecho de la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal de la misma; es decir, de un acto de voluntad de dicho individuo para realizar una construcción o modificación a un predio o inmueble que tiene en si posesión o propiedad, lo cual constituye una cuestión de carácter estrictamente íntimo.

Por otra parte, si bien las multicitadas licencias son emitidas por el Ayuntamiento de Malinalco, en cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, las mismas acreditan el correcto actuar de este; también lo es, que el nombre de la persona física solicitante al ser protegido no afecta la certeza del documento, pues este busca acreditar que en un determinado predio se puede realizar una construcción.

Es bajo tales consideraciones, que se determinada que la protección del nombre de las personas físicas solicitante de las Licencias de Uso de Suelo o Construcción debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información, pues el mismo no transparenta la gestión pública y la correcta actuación del Sujeto Obligado, pues dicha situación se acredita con el propio documento, sin necesidad el solicitante.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento con el hecho que las Licencias de Construcción y Uso, buscan acreditar la autorización de que, en un determinado predio o inmueble, se pueden realizar diversas construcciones o modificaciones; lo cual, se cumpliría en el presente caso, con la entrega de la versión pública de las mismas.

b) Necesidad. En el presente caso, no existe forma de que se observen por igual los derechos en conflicto, pues la publicación de los datos personales de la persona física titular de las licencias en comento vulnera su derecho a la protección de los mismos y a su privacidad.

Dicha situación, toma relevancia con el hecho de que vincular el nombre de la persona física, con las licencias, se estaría dando a conocer **la decisión personal** de esta, en realizar o modificar un predio, situación que recae directamente en una cuestión **de su vida privada**, que se encuentra protegida por la Constitución Federal y Estatal, así como, las Leyes de Protección de Datos aplicables.

Por lo tanto, se considera menos lesivo proteger el nombre del solicitante de las licencias, pues como se precisó en párrafos anteriores, el documento no pierde su objeto, protegiendo dicho dato, toda vez que radica en la autorización de una construcción en una ubicación específica.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. En el presente caso se considera, que el objeto de las Licencias no se ve afecto, con la protección del nombre del solicitante. Por tanto, la circunstancia que implica mayor beneficio y menos perjuicios es entregar las licencias requeridas, testando, en su caso, el nombre del titular persona física, dejando visible los demás datos, con el fin que el ahora recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar la solicitud de información.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales circunstancias, se considera que debe prevalecer la protección de datos personales del solicitante de las licencias, frente al derecho de acceso a la información, pues este no se ve disminuido, ya que se estarían otorgando la versión pública de los documentos que acreditan que el Proyecto “Centro de Integración y Desarrollo para Jóvenes con Discapacidad Intelectual”, cuenta con las autorizaciones necesarias por parte del Ayuntamiento de Malinalco.

Por todo lo expuesto, el nombre de la persona física particular propietaria, localizadas en las Licencias de Construcción, actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Persona que atendió la diligencia.

Al respecto, como se mencionó el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Además, que, en el presente caso, el nombre de la persona, se encuentra asociado al hecho de que participó en la realización diligencia administrativa, lo cual únicamente atañe a su vida privada.

Lo anterior, toda vez que proporcionar el dato análisis, revelaría la decisión personal de dicho individuo de prestar sus servicios para llevar a cabo o vigilar una construcción; al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, proporcionar el nombre de la persona que atendió una diligencia, iría en contra del derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal; es decir, un acto de voluntad de dicha persona para realizar o vigilar una construcción.

Además, que, si bien es el que atendió la diligencia administrativa; entregar su nombre, no abona a nada a la transparencia, pues el objetivo de entregar el documento en cuestión, es acreditar que este cumplió con la normatividad aplicable en materia de salubridad.

Por tales circunstancias, **se estima procedente la clasificación** del nombre de la persona que atendió las diligencias administrativas, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firma del propietario y de la persona que atendió la diligencia.**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial, **ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.**

Además, aún y cuando se encuentra asentada en un documento público, elaborado en ejercicio de las facultades con las que cuenta el sujeto obligado, pues con este se acredita el cumplimiento de funciones de la Coordinación de Desarrollo Urbano, lo cierto es que es un dato que exterioriza la voluntad de quién la emite; por lo que, actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; situación que se robustece, con el hecho de que corre la misma suerte que el nombre de dichas personales, el cual como se precisó es confidencial.

- **Ubicación del predio donde se realiza la construcción.**

Sobre dicho dato, resulta necesario precisar que el domicilio establecido en las licencias y permisos, no corresponde al domicilio particular del titular de dichas autorizaciones, sino que corresponde a aquel donde se realiza una construcción.

Por lo cual, el dato en comento únicamente identifica la ubicación donde se realiza la actividad que la Coordinación de Desarrollo Urbano autorizó realizar; además, permite acreditar que la ubicación del predio donde se hará una construcción o modificación, corresponde al registrado en el Municipio.

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme al formato 7f LGT_Art_71_Fr_If (Licencias de construcción) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de dichas Licencias, los domicilios de donde se solicita la misma, tal como se muestra continuación:

Domicilio de donde se solicita la licencia de construcción							
Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio de donde se solicita la licencia de construcción				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal

De tales circunstancias, dicho dato guarda la naturaleza de pública, pues permite identificar, que la ubicación de la construcción, corresponde con la licencia o permiso y que está debidamente registrada ante la autoridad Municipal; por lo que se trata de un dato de acceso a público; por lo que, no resulta procedente, la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio Particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave catastral**

Por cuanto hace a la clave catastral; el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irreplicable, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres., los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Clave catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”

Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).

CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional”

Conforme a lo anterior, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera **procede a clasificar dicho dato como confidencial.**

- **Documento que comprueba la propiedad.**

Al respecto, dicho dato únicamente refleja el tipo de documento utilizado para acreditar la propiedad de un inmueble (contrato de compra venta o escritura pública, entre otros), por lo que, dicho dato no da cuenta de datos personales, ni da acceso a información confidencial, pues no contiene datos de referencia de los Actos Jurídicos mediante los cuales se acredita la propiedad; pues como se refirió únicamente contiene el tipo de documento; por lo que, no

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resulta procedente clasificar dicho dato, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes del propietario (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes los propietarios no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como, el folio fiscal.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

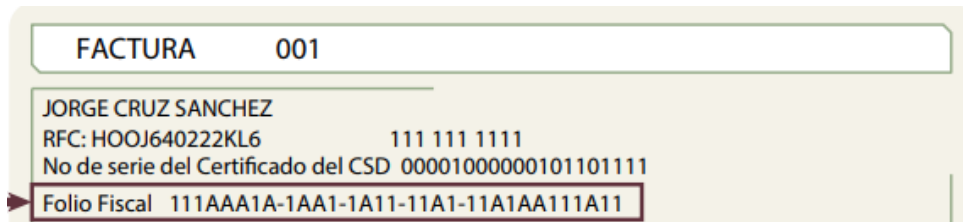
La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ
RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111

Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo analizado, se considera que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública, tales como la ubicación del predio donde se realiza la construcción (medidas), documento donde se comprueba la propiedad, los Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado y el folio fiscal; por lo que, deberá proporcionar en su caso, los documentos entregados en Informe Justificado, en una correcta versión pública.

Finalmente, pasa desapercibido para este Instituto que las expresiones que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos, información, o inclusive documentos clasificados; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones I, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente lo siguiente:

- **SOBRESEER** los Recursos de Revisión 04435/INFOEM/IP/RR/2021 y 04437/INFOEM/IP/RR/2021, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.
- **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:

A. Dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00142/CHICOLOA/IP/2021, 00145/CHICOLOA/IP/2021 y 00147/CHICOLOA/IP/2021.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

B. Previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, entregue, en su caso, en versión pública, los documentos con los que cuente, al dos de agosto de dos mil veintiuno, donde conste lo siguiente:

1. Procedimiento para solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales;
2. Expedientes de las licencias de construcción con número 363, 385, 403, 404, 409, 410, 414, 429, 456, 480, 481, 507 y 517, proporcionadas en Informe Justificado;
3. Fundamento legal y procedimiento para que un tercero solicite la verificación de licencias de construcción o bien, haga del conocimiento a la autoridad sobre una construcción;
4. Expedientes de los procedimientos administrativos comunes, relacionados con las Actas Administrativas de Diligencia con número 012 y 041, referidas en Informe Justificado, en el supuesto, que se encuentren concluidos y hayan causado estado.

Para el supuesto, que, a la fecha de la solicitud, siga en trámite alguno de los procedimientos, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO**;

5. Fundamento legal y razones que precisen los casos en donde se necesita licencias de construcción y en cuáles no;

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

6. Licencia de construcción de un segundo piso, en el inmueble referido en la solicitud de información con número 00140/CHICOLOA/IP/2021;
7. Expediente de la licencia de Construcción 002, proporcionada en la solicitud de información 00142/CHICOLOA/IP/2021, que incluya dicha autorización;
8. Razones de la suspensión de la obra autorizada por la licencia de construcción referida en el punto anterior;
9. Nombre y fotografía de los servidores públicos que, a la fecha de la solicitud, realizaban los cálculos para el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales;
10. Nombre de los trabajadores que realizaron el computo para emitir el Recibo de pago con número DF006318;
11. Procedimiento para calcular el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales, y
12. Recibo de pago DF006318.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información en la versión pública, o bien, clasificación de documentos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no haya emitido la licencia señalada en el punto 6, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió respuesta a las solicitudes de información en los plazos previstos en Ley, aunado a que durante la sustanciación entregó lo solicitado de manera incompleta, por lo que, deberá entregar la información faltante en una correcta versión pública.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Chicoloapan omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **04435/INFOEM/IP/RR/2021** y **04437/INFOEM/IP/RR/2021** porque el Sujeto Obligado, al dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00146/CHICOLOA/IP/2021 y 00148/CHICOLOA/IP/2021, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **SEGUNDO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en los Recursos de Revisión con número **04431/INFOEM/IP/RR/2021**, **04434/INFOEM/IP/RR/2021**, **04509/INFOEM/IP/RR/2021**, **04510/INFOEM/IP/RR/2021**, **04511/INFOEM/IP/RR/2021**, **04512/INFOEM/IP/RR/2021**, **04513/INFOEM/IP/RR/2021**,

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

04514/INFOEM/IP/RR/2021, 04515/INFOEM/IP/RR/2021, 04516/INFOEM/IP/RR/2021 y 04517/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:

- Dé trámite a las solicitudes de acceso a la información 00142/CHICOLOA/IP/2021, 00145/CHICOLOA/IP/2021 y 00147/CHICOLOA/IP/2021 y dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.
- Respecto a las solicitudes de información 00134/CHICOLOA/IP/2021, 00137/CHICOLOA/IP/2021, 00138/CHICOLOA/IP/2021, 00140/CHICOLOA/IP/2021, 00141/CHICOLOA/IP/2021, 00143/CHICOLOA/IP/2021, 00144/CHICOLOA/IP/2021 y 00149/CHICOLOA/IP/2021, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos con los que cuente, al dos de agosto de dos mil veintiuno, donde conste lo siguiente:
 1. Procedimiento para solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales;
 2. Expedientes de las licencias de construcción con número 363, 385, 403, 404, 409, 410, 414, 429, 456, 480, 481, 507 y 517, proporcionadas en Informe Justificado;
 3. Fundamento legal y procedimiento para que un tercero solicite la verificación de licencias de construcción o bien, haga del conocimiento a la autoridad sobre una construcción;

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Expedientes de los procedimientos administrativos comunes, relacionados con las Actas Administrativas de Diligencia con número 012 y 041, referidas en Informe Justificado, en el supuesto, que se encuentren concluidos y hayan causado estado.

Para el supuesto, que, a la fecha de la solicitud, siga en trámite alguno de los procedimientos, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO**;

5. Fundamento legal y razones que precisen los casos en donde se necesita licencias de construcción y en cuáles no;
6. Licencia de construcción de un segundo piso, en el inmueble referido en la solicitud de información con número 00140/CHICOLOA/IP/2021;
7. Expediente de la licencia de Construcción 002, proporcionada en la solicitud de información 00142/CHICOLOA/IP/2021, que incluya dicha autorización;
8. Razones de la suspensión de la obra autorizada por la licencia de construcción referida en el punto anterior;
9. Nombre y fotografía de los servidores públicos que, a la fecha de la solicitud, realizaban los cálculos para el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales;
10. Nombre de los trabajadores que realizaron el computo para emitir el Recibo de pago con número DF006318;

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

11. Procedimiento para calcular el pago de derechos por concepto de construcción de bardas perimetrales, y
12. Recibo de pago DF006318.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información en la versión pública, o bien, clasificación de documentos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no haya emitido la licencia señalada en el punto 6, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 04431/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN